

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 617602025

Distrito de Buenaventura, 18 de julio de 2025.

Señor:

GABRIEL ANGULO MOSQUERA

Celular: 315-494-6779

Barrio la Playita

Buenaventura D.E- Valle del Cauca.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-6831-2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0751-6831-2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 10 de junio de 2025, dentro del expediente con radicado 0751-039-002-0104-2014 correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia integral del acto administrativo relacionado en documento de 06 paginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0751-039-002-0104-2014



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 6831- 2025
(10 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C V C . en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-002-0104-2014.

Que se dio apertura al expediente por decomiso preventivo de material forestal según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089011 del 23 de noviembre de 2014, consistente en cuatrocientos (400) bloques con medidas de 4"x10"x3" mts de la especie Caimito equivalente a un volumen aproximado de 25m³, doscientos (200) bloques con medidas de 4"x10"x3" mts de la especie forestal denominada Goma equivalentes a un volumen aproximado de 15m³ y doscientos (200) bloques con medidas de 4"x10"x3" mts perteneciente a la especie forestal Chalviande equivalente a un volumen aproximado de 10m³, para un total de un volumen aproximado de 50m³, el cual era movilizado sin el respectivo salvoconducto de movilización, en el cual se identificó como presunto infractor al señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA con número de ciudadanía N°16.491.465.

Que el 23 de noviembre de 2014, el funcionario Aldemar Vinasco, realizó informe de visita en el cual recomienda hacer amonestación por transportar madera con salvoconducto vencido.

Que el 23 de noviembre de 2014 se suscribió acta de entrega en custodia de 400 bloques con medidas de 4"x10"x3" mts de la especie Caimito equivalente a un volumen aproximado de 25m³, 200 bloques con medidas de 4"x10"x3" mts de la especie forestal denominada Goma equivalentes a un volumen aproximado de 15m³ y 200 bloques con medidas de 4"x10"x3" mts perteneciente a la especie forestal Chalviande equivalente a un volumen aproximado de 10m³, en el cual se designó como secuestre depositario del material decomisado, al señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA con número de ciudadanía N°16.491.465.

9



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 6831- 2025
(10 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que el 23 de noviembre de 2015, el ingeniero forestal Jossimar Mosquera Mosquera realizó informe técnico al decomiso preventivo, en el cual concluye continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA con número de ciudadanía N°16.491.465 'por la movilización del material forestal descrito, el cual era transportado de manera ilegal ya que poseía salvoconducto, pero este ya estaba vencido.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste mediante Resolución 0750 N° 0752-0460-2015 del 28 de diciembre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA", contra el señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA, por los hechos suscitados en el expediente

Que el 13 de enero de 2016 se emite comunicación de la Resolución 0750 N° 0752-0460-2015 del 28 de diciembre de 2015 "Por medio de la cual se Impone una Medida Preventiva", al señor Gabriel Angulo Mosquera

Que el 19 de febrero de 2016 mediante Comunicación por aviso se comunica el contenido de la Resolución 0750 N° 0752-0460-2015 del 28 de diciembre de 2015 "Por medio de la cual se Impone una Medida Preventiva", al señor Gabriel Angulo Mosquera, por el término de 5 días hábiles en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, la cual se desfijó el 25 de febrero de 2016.

Que el 4 de marzo de 2016 la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", contra el señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA.

Que el 22 de marzo de 2016 se libra citación para notificación personal de "Auto Por Medio Del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman otras Determinaciones", al señor Gabriel Angulo Mosquera, el cual no fue entregado según informe de entrega de correspondencia obrante a folio 34 del expediente.

Que el día 22 de marzo de 2016 se remitió acto administrativo a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, el contenido del "Auto Por Medio Del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman otras Determinaciones", de fecha 4 de marzo de 2016 de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 6831- 2025
(10 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que el 24 de noviembre de 2016 se notificó por aviso el "Auto Por Medio Del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman otras Determinaciones", de fecha 4 de marzo de 2016, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 15 de diciembre de 2016 se ordena Auto de cierre de Investigación, en contra del señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA y se procede a la calificación de falta de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1437 de 2011.

Que el 5 de abril de 2017 la Unidad de Gestión de Cuenca UGC Bahía Buenaventura – Bahía Málaga emitió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que con la expedición del referido Acto Administrativo apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc., se agotaron de manera simultánea dos (02) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: **(i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción.** El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 6831- 2025
(10 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que, a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que, de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 6831- 2025
(10 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 del *Procedimiento administrativo sancionatorio*. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el Auto de fecha 4 de marzo de 2016, dejando sin efecto legal el artículo 2° (que formula cargos), 3° (La existencia de los hechos en que fundamentan los cargos), y 4° (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas).

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes del "Auto Por Medio Del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman otras Determinaciones", contra el señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA con número de ciudadanía N°16.491.465, de fecha del 4 de marzo de 2016, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el Auto de fecha 4 de marzo de 2016, hasta antes de la Formulación de cargos para garantizar el debido proceso y el derecho a la debida defensa del presunto infractor tal como lo establece la ley 1333 de 2009 y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 6831- 2025
(10 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA con número de ciudadanía N°16.491.465 o a quien sea delegado para ello por el interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

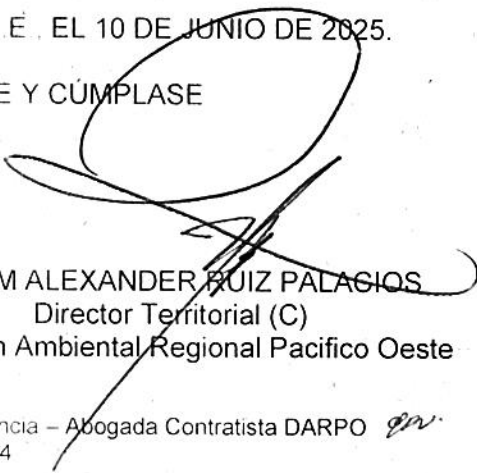
ARTICULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con la expedición del auto de Formulación de cargos de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, para el expediente No. 0751-039-002-0104-2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

DADO EN BUENAVENTURA D.E. EL 10 DE JUNIO DE 2025.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró – Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO
Archívese en: 0751-039-002-0104-2014